

ATUALIZAÇÃO, CONSOLIDAÇÃO E
AMPLIAÇÃO DAS LISTAS DE PRO
DUTOS SUJEITOS A LICENÇAS
DE IMPORTAÇÃO

ALADI/CR/di 153
REPRESENTAÇÃO DO PERU
27 de setembro de 1985

Montevideu, em 27 de setembro de 1985.

No. 7-5-Z/51

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de confirmar-lhe que o Governo do Peru, mediante Decreto Supremo no. 104-85-ICTI/CO, de 9 de agosto passado, atualizou, consolidou e ampliou as listas de produtos sujeitos ao requisito de licença prévia de importação. O Governo do Peru estabeleceu um mecanismo administrativo a fim de que as licenças de importação de produtos negociados na ALADI sejam concedidas de forma expedita.

A esse respeito, a Representação Permanente do Peru solicita a essa Honorável Secretaria-Geral que leve ao conhecimento das demais Representações Permanentes junto à ALADI a informação acima detalhada, bem como o Decreto Supremo respectivo, cuja cópia é anexada à presente.

Igualmente, a Representação do Peru solicita a essa Honorável Secretaria-Geral que faça uma relação daqueles produtos negociados pelo Peru nos diferentes Acordos de alcance parcial, com aqueles compreendidos no Decreto Supremo que se envia em anexo.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração renova à Honorável Secretaria-Geral da ALADI os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

À Honorável Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Decreto Supremo no. 104-85 ICTI/CO

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que es necesario actualizar, consolidar y ampliar las listas de productos sujetos al requisito de licencia de importación, establecidas por diferentes disposiciones administrativas, teniendo en cuenta las necesidades determinadas por la actual situación económica.

De conformidad con el artículo 110. del Decreto Legislativo no. 325.

Estando a lo acordado,

DECRETA:

Artículo 1o.- La lista de productos sujetos a licencia de importación, será la contenida en el anexo del presente Decreto Supremo, del cual forma parte integrante.

Artículo 2o.- La Dirección General de Comercio Exterior aprobará o desaprobará las licencias previas de importación, realizando las coordinaciones que estime pertinentes con los sectores que corresponda y tomando en consideración las condiciones de la economía nacional y la necesidad de asegurar el abastecimiento del mercado y de mantener la operatividad de las actividades productivas.

Artículo 3o.- El régimen de licencia previa de importación se aplicará en forma general a todos los productos incluidos en la lista aprobada por el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, entendiéndose que este régimen es independiente y no interfiere con las disposiciones referentes al Registro Nacional de Importaciones con Franquicia Aduanera o la suspensión de importaciones establecida por el artículo 84 de la ley no. 24.030, que continuará aplicándose de acuerdo con sus dispositivos pertinentes.

Artículo 4o.- Las licencias previas de importación serán aprobadas en forma casuística, deberán corresponder a un determinado embarque y no constituirán precedentes para importaciones futuras.

Artículo 5o.- Para la importación de productos que por efecto del presente Decreto Supremo resulten ahora incluidos en el régimen de licencia previa de importación; que hayan sido embarcadas con destino al Perú, hasta la fecha de la entrada en vigencia de este dispositivo, no se requerirá de licencia previa de importación.

Artículo 6o.- Las solicitudes de licencia previa de importación denegadas por la Dirección General de Comercio Exterior, y en especial las que se refieren a productos amparados por cartas de crédito irrevocables y confirmadas aperturadas antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrán ser autorizadas por el Viceministro de Comercio, quien podrá señalar los plazos y condiciones que estime convenientes.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 12/VIII/1985.

// 592

Artículo 7o.- Deróganse las disposiciones que se opongan o afecten a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8o.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 9o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

ANEXO

01.01.00.00/ 01.06.00.00	Animales vivos
02.01.00.00/ 02.06.00.00	Carnes y despojos comestibles
03.01.00.00/ 03.03.00.00	Pescados, crustáceos y moluscos
04.01.00.00/ 04.07.00.00	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural y otros productos comestibles de origen animal
05.01.00.00/ 05.15.00.00	Productos de origen animal no comprendidos en otras posiciones
06.01.00.00/ 06.04.00.00	Plantas vivas y productos de la floricultura
07.01.00.00/ 07.06.00.00	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
08.01.00.00/ 08.13.00.00	Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones
09.01.00.00/ 09.10.00.00	Café, té, yerba mate y especias
10.01.00.00/ 10.07.00.00	Cereales
11.01.00.00/ 11.09.00.00	Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina
12.01.00.00/ 12.10.00.00	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes
13.02.00.00/ 13.03.00.00	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

//

14.01.00.00/ 14.05.00.00	Materias para trenzar y otros productos vegetales no comprendidos en otras posiciones
15.01.00.00/ 15.17.00.00	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
16.01.00.00/ 16.05.00.00	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos
17.01.00.00/ 17.03.00.00	Azúcares y artículos de confitería
18.01.00.00/ 18.05.00.00	Cacao y sus preparados
19.02.00.00/ 19.08.00.00	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería
20.01.00.00/ 20.07.00.00	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas
21.02.00.00/ 21.07.00.00	Preparados alimenticios diversos
22.01.00.00/ 22.04.00.00	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres
22.06.00.00/ 22.10.00.00	
23.01.00.00/ 23.07.00.00	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales
24.01.00.00/ 24.02.00.00	Tabaco (suspendida la importación de cigarrillos de la subposición 24.02.02.00)
25.01.01.00	Sal
25.15.00.00	Mármoles, en bruto, desbastados o simplemente aserrados
25.23.00.00	Cementos
26.01.89.00	Sólo: Minerales de uranio y de torio; minerales de metales radioactivos
27.09.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10.00.00	Derivados del petróleo
27.11.00.00	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
27.12.00.00	Vaselina
27.13.00.00	Parafina y ceras de petróleo o de minerales bituminosos
28.03.00.00	Carbono (negros de humo)
28.40.00.00	Sólo: Tripolifosfato de sodio de la partida 28.40.03.03
28.42.00.00	Sólo: otros carbonatos neutros de sodio de la partida 28.42.01.09
28.43.00.00	Sólo: Cianuro de sodio de la partida 28.43.01.01

vf

//

// 594

28.50.00.00	Elementos químicos e isótopos fusionables; elementos químicos e isótopos radiactivos
28.51.00.00	Isótopos de elementos químicos distintos a los de la posición 28.50.00.00
28.52.00.00	Compuestos de torio, de uranio, de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio
29.01.00.00	Sólo: Tolueno (metilbenceno); xileno (dimetilbenceno) y estireno (vinilbenceno, estiroleno, estírol) de las partidas 29.01.05.02, 29.01.05.03 y 29.01.05.12
29.02.00.00	Sólo: cloruro de etileno (1:2 dicloroetano) de la partida 29.02.01.07
29.04.00.00	Sólo: 2 etil-hexanol: etilen-glicol (etanodiol, glicol) de las partidas 29.04.01.21 y 29.04.03.01
29.06.00.00	Sólo: Cresoles de la partida 29.06.01.02
29.08.00.00	Sólo: Óxido de etilo (éter etílico) de la partida 29.08.01.01
29.13.00.00	Sólo: Metil-etil cetona (butanona) de la partida 29.08.01.02
29.14.00.00	Sólo: Acetato de vinilo monómero; acrilato de metilo y metacrilato de metilo, de las partidas 29.14.02.43; 29.14.09.42 y 29.14.10.41
29.15.00.00	Sólo: Acido tereftálico (paraftálico) y anhídrido ftálico, de las partidas 29.15.21.03 y 29.15.21.04
29.25.00.00	Sólo: dimetilformamida, de la partida 29.25.01.11
29.27.00.00	Sólo: Acrilonitrilo, de la partida 29.27.00.01
29.30.00.00	Sólo: Toluendisocianato, de la partida 29.30.01.01
29.31.00.00	Sólo: Metilonina, de la partida 29.31.89.01
29.35.00.00	Sólo: Metampirona (Novalgina, Conmel y sinónimos) de la partida 29.35.06.03
29.36.00.00	Sulfamidas
29.42.00.00	Alcaloides
29.44.00.00	Antibióticos
30.04.00.00	Algodón hidrófilo, gasas, vendas y artículos análogos, para usos médicos o quirúrgicos
31.02.00.00/ 31.05.00.00	Abonos
32.08.00.00	Sólo: Frita de vidrio, de la partida 32.08.89.02
33.04.00.00	Mezclas de sustancias odoríferas para la perfumería, la alimentación y otras industrias
34.02.00.00	Productos orgánicos tensoactivos y preparaciones para lavar
35.06.00.00	Colas preparadas
36.05.00.00	Artículos de pirotecnia (los artículos detonantes de la partida 36.05.01.99 están prohibidos de importar)
36.06.00.00	Cerillas o fósforos
38.14.00.00	Aditivos para aceites minerales

//

595

39.01.00.00	Sólo: placas, hojas, bandas, cintas y tiras de la subposición 39.01.41.00
39.02.00.00	Sólo: Cloruro de polivinilo PVC, monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles; placas, hojas, bandas, cintas y tiras de las subposiciones 39.02.05.00, 39.02.31.00 y 39.02.41.00
39.03.00.00	Sólo: Celulosa regenerada en películas, láminas u hojas; placas, hojas, bandas, cintas y tiras; de las subposiciones 39.03.02.00 y 39.03.31.00
39.07.00.00	Manufacturas de materias plásticas artificiales
40.09.00.00	Tubos de caucho vulcanizado, sin endurecer
40.11.00.00	Neumáticos, cámaras de aire y otros
40.13.00.00	Prendas de vestir, guantes y otros de caucho vulcanizado, sin endurecer
42.01.00.00	Artículos de talabartería
42.02.00.00	Artículos de viaje
42.03.00.00	Prendas de vestir de cuero natural, artificial o regenerado
42.05.00.00	Otras manufacturas de cuero
43.01.00.00/ 43.04.00.00	Peletería y confecciones de peletería
44.04.00.00	Madera simplemente escuadrada
44.05.00.00	Madera simplemente aserrada
44.07.00.00	Traviesas de madera para vías férreas
44.23.00.00	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones
44.24.00.00	Utensilios de madera para uso doméstico
44.27.00.00	Artículos de madera para adorno
44.28.00.00	Otras manufacturas de madera
46.02.00.00/ 46.03.00.00	Manufacturas de espartería y cestería
48.01.00.00	Papeles y cartones en rollos o en hojas
48.03.00.00	Papel y cartón apergaminado
48.04.00.00	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado
48.05.00.00	Papeles y cartones simplemente ondulados, rizados, plegados, <u>gofrados</u> , estampados o perforados
48.07.00.00	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o <u>coloreados</u> , en rollos o en hojas
48.11.00.00	Papel para decorar
48.12.00.00	Cubiertas para suelos
48.14.00.00	Artículos para correspondencia
48.15.00.00	Papeles y cartones recortados para un uso determinado
48.16.00.00	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón
48.18.00.00	Cuadernos, cuadernillos, blocks y artículos similares
48.19.00.00	Etiquetas de papel o cartón

//

// 596

48.21.00.00	Otras manufacturas de papel o cartón
49.07.00.00	Sellos de correo, timbres fiscales, billetes de banco y similares
49.08.00.00	Calcomanías
49.09.00.00	Tarjetas postales y de felicitación
49.10.00.00	Calendarios
49.11.00.00	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos
50.01.00.00/ 50.09.00.00	Seda
51.01.00.00/ 51.04.00.00	Textiles sintéticos y artificiales continuos
52.01.00.00/ 52.02.00.00	Textiles metálicos y metalizados
53.01.00.00/ 53.10.00.00	Lanas, pelos y crines
54.01.00.00/ 54.05.00.00	Lino y Ramio
55.01.00.00/ 55.04.00.00	Algodón. Importación prohibida
55.05.00.00/ 55.06.00.00	Hilados de algodón
56.01.00.00/ 56.06.00.00	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos
57.01.00.00/ 57.07.00.00	Otras fibras textiles vegetales
57.11.00.00	Tejidos de otras fibras textiles vegetales y tejidos de hilados de papel
58.01.00.00/ 58.10.00.00	Alfombras y tapices; terciopelos y felpas; cintas, pasamanería; <u>tu</u> les; encajes y bordados
59.04.00.00/ 59.05.00.00	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes
60.02.00.00	Guantes y similares de punto
67.01.00.00/ 67.04.00.00	Plumas, artículos de plumas, flores artificiales, manufacturas de cabellos
68.06.00.00	Abrasivos aplicados sobre papel, cartón, tejidos u otras materias
68.14.00.00	Guarniciones de fricción
69.07.00.00 69.08.00.00	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
69.10.00.00	Aparatos para usos sanitarios o higiénicos
69.11.00.00 69.12.00.00	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador
69.13.00.00	Estatuillas y objetos de fantasía o de adorno
70.09.00.00	Espejos de vidrio

//

70.10.00.00	Botellas, frascos y demás recipientes de vidrio
70.13.00.00	Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador o de adorno
71.12.00.00	Bisutería, joyería y otras manufacturas de metales preciosos
71.15.00.00	
71.16.00.00	Bisuterías de fantasía
72.01.00.00	Monedas
73.01.00.00/	
73.40.00.00	Fundición, hierro y acero
74.01.00.00/	
74.19.00.00	Cobre
76.01.00.00/	
76.16.00.00	Aluminio
78.01.00.00/	
78.06.00.00	Plomo
79.01.00.00/	
79.06.00.00	Zinc
82.08.00.00	Aparatos mecánicos de uso doméstico
82.09.00.00	Cúchillos y cortaplumas
82.11.00.00	Navajas y máquinas de afeitar
82.12.00.00	Tijeras y sus hojas
82.14.00.00	Cucharas, tenedores y similares
83.01.00.00	Cerraduras y candados
83.06.00.00	Estatuillas y demás objetos para adorno
83.11.00.00	Campanas, esquilas, campanillas, timbres y similares
83.14.00.00	Placas de direcciones, cifras, letras y signos diversos
83.15.00.00	Electrodos para soldar
84.10.00.00	Bombas, motobombas y turbobombas
84.11.00.00	Compresoras, motocompresoras y turbocompresoras
84.12.00.00	Grupos para el acondicionamiento de aire
84.15.00.00	Máquinas y aparatos para la producción de frío
84.41.00.00	Máquinas de coser
84.59.00.00	Sólo: reactores nucleares y sus partes de las partidas 84.59.89.01 y 84.59.90.01
84.61.00.00	Sólo: canillas o grifos para uso doméstico de la partida 84.61.01.00
85.01.00.00	Sólo: motores eléctricos monofásicos y polifásicos de las subposiciones 85.01.05.00 y 85.01.06.00
85.03.00.00	Sólo: pilas eléctricas secas de 1,5 voltios de la partida 85.03.01.02
85.08.00.00	Sólo: bujías de la partida 85.08.04.00

//598

85.22.00.00	Sólo: aceleradores de partículas nucleares; sus partes y piezas, de las partidas 85.22.01.01 y 85.22.90.01
87.09.00.00	Motociclos y velocípedos con motor
87.10.00.00	Velocípedos sin motor
87.13.00.00	Cochecitos para el transporte de niños
89.01.00.00	Barcos y artefactos para la navegación marítima y fluvial
89.05.00.00	
90.03.00.00	Monturas de gafas y sus partes
90.17.00.00	Sólo: jeringas descartables de la partida 90.17.01.25
93.02.00.00	Revólveres y pistolas
93.03.00.00	Armas de guerra. Importación prohibida
93.04.00.00	Otras armas de fuego
93.05.00.00	Otras armas
93.06.00.00	Partes y piezas sueltas de armas. La partida 93.06.02.00 es de <u>im</u> portación prohibida
93.07.00.00	Proyectiles y municiones. La partida 93.07.02.00 es de <u>im</u> portación prohibida
94.01.00.00/	
94.01.04.00	Muebles y similares
95.05.00.00	Manufacturas de nácar, marfil y materias similares
97.01.00.00/	
97.05.00.00	Coches para juegos infantiles; muñecas, juguetes y artículos para juegos de sociedad y para fiestas
98.02.00.00	Cierres de cremallera y sus partes y piezas
98.05.00.00	Lápices y similares
99.01.00.00/	
99.06.00.00	Objetos de arte; objetos para coleccionistas y antigüedades